

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

(Conclusion). (1)

4.º—Industrias.

La importancia de las poblaciones por su riqueza industrial con relacion á los consumos se estimará con presencia de los antecedentes que justifiquen y aprecien los extremos en que habrá de fundarse el estudio de las circunstancias de cada pueblo, haciéndolas constar por el orden siguiente:

- 1.º Número de industrias en general que existen en cada poblacion.
- 2.º Clases á que corresponden, y número de las de cada clase.
- 3.º Empleados y operarios que cada industria ocupa por término medio anual.
- 4.º Sueldos y jornales que devengan por término medio.
- 5.º Poblacion flotante que anual ó periódicamente afluye por término medio á los centros industriales y manufactureros, á los distritos mineros, etc., etc.

5.º—Ferias y mercados.

El aumento que necesariamente determinan en los consumos se apreciará teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- 1.º Las ferias y mercados que se celebran en cada pueblo.
- 2.º Su importancia y la afluencia de personas que atraen á la poblacion respectiva.
- 3.º Principales artículos de comercio y productos de la agricultura, incluso la ganadería, que concurren á ellos.

4.º Consideraciones racionales acerca del influjo que ejercen en los consumos de cada localidad, fundadas en los datos reunidos para el estudio de dicha parte de la estadística.

6.º—Medios de comunicacion.

La vida que dan á las poblaciones, y la transformacion que operan en su riqueza y hasta en las costumbres de sus habitantes, no puede ménos de determinar un extraordinario aumento en los consumos; y bien puede decirse que una de las partes más importantes y delicadas de la estadística del impuesto consiste en el estudio de la relacion en que aquellos contribuyen al desarrollo de los elementos de la riqueza pública.

(1) Véase el número de ayer.

La ya extensa red de nuestros ferrocarriles, cruzando á España en todas direcciones, fomenta la prosperidad de los intereses materiales del país, en particular los del comercio y de la industria y aproxima los mercados á las más ricas y feraces comarcas, cuya abundante produccion contrastaba con la pobreza debida á la falta de salida de los productos.

Pero á pesar de la gran transformacion que experimentan los pueblos al entrar en el concierto de la vida moderna, y del prodigioso desarrollo que imprime á las fuerzas productoras de un país la aplicacion del vapor á la actividad humana, el impuesto de consumos todavia no ha respondido á esa transformacion; y si bien habrán contribuido á ello diversas causas, hay que reconocer como una de las principales la falta de un estudio dirigido á apreciar la importancia que aquellos han debido adquirir por esta circunstancia.

Al hacerlo ahora, inútil sería encomiar su trascendencia con relacion al impuesto; y los datos en que ha de fundarse este trabajo estadístico serán los siguientes:

- 1.º Vias férreas, incluso los tranvías, que cruzan la respectiva provincia, y poblaciones de la misma que enlazan.
- 2.º Carreteras generales ó de primer orden, y pueblos que ponen en comunicacion.
- 3.º Las de segundo y tercer orden con igual distincion.
- 4.º Y por último, los caminos vecinales por el mismo orden.
- 5.º Juicio razonado sobre la importancia que dan á cada pueblo las vias de comunicacion; influencia que ejercen en sus consumos, tráfico que desarrollan, movimiento á que dan lugar, etc., etc.

7.º—Consumo medio anual de especies.

Calcular las cifras medias de consumo anual de las especies gravadas, considerando en globo á todos los pueblos de una provincia, sería un pensamiento desahogado. Entre la abundante y variada produccion de las fértiles comarcas, la de las ménos feraces y la de las ingratas montañas, no puede darse fórmula de igualdad, sino relaciones de produccion; y sólo relaciones de consumos pueden tambien existir entre los que se realizan por los diversos pueblos, con arreglo á su riqueza, á la facilidad de medios de sustento, á sus costumbres y á las demas circunstancias que afectan al impuesto. Pero apreciadas por la estadística las condiciones generales y particulares de cada uno de aquellos, y las causas determinantes é influyentes en sus consumos, ya no ofrecerá dificultades insuperables la deduccion de la cifra media anual de los que se devengan en cada pueblo, ni tampoco inconvenientes que induzca á errores de cuantía. La cuestion

queda reducida á un cálculo racional, fundado en datos reales y positivos, y no en elementos imaginarios; y como sus límites tampoco pueden ser discrecionales, estando determinados por el conjunto de las circunstancias propias de cada localidad, ese cálculo no dejará de responder á la exactitud que se apetece.

Al expresar en cifra los consumos absolutos de un pueblo, hay que considerar en primer término los correspondientes á la colectividad de sus habitantes, y en segundo los que se devengan debidos á otras causas peculiares de la misma localidad. Para estimar la cuantía de los unos y de los otros bastará proceder con la reflexiva inteligencia y recto criterio que deben presidir en esta clase de trabajos, previamente depurada la exactitud de los datos en que se fundan; y así como el estudio y apreciacion de todos los extremos que abraza la estadística conduce directa y sencillamente y con todas las probabilidades apetecibles de acierto al conocimiento de dichas cifras, así tambien los diversos medios adoptados para realizar los encabezamientos, convenientemente ampliados conforme á la nueva estadística, serán antecedentes de incuestionable certeza para apreciar los consumos de los habitantes que no son cosecheros ni productores de especies, y de los individuos que constituyen la poblacion flotante en las respectivas localidades.

La simplificacion de que este cálculo es susceptible se alcanzará tambien á primera vista. Las diversas agrupaciones de los pueblos para condensar el estudio de sus circunstancias presentarán reunidos á todos los que se hallan en condiciones idénticas, ó que coincidan en un número cualquiera de ellas; y esto simplifica y reduce los cálculos del consumo medio, porque su fórmula expresiva será comun á todos los pueblos de la respectiva provincia que la estadística coloque en el mismo lugar, ó que resulten en la misma situacion relativa con respecto al impuesto.

Deducidas, pues, las cifras que expresen en cada localidad, por término medio, los consumos absolutos y anuales de las especies gravadas, se consignarán en el estado de que se deja hecho mérito, y en seguida las que correspondan á los de cada habitante, ó sea la relacion en que resulta el consumo individual con respecto á los que en totalidad se realizan en cada pueblo, expresando estos por orden alfabético.

8.º—Precios de los artículos de primera necesidad.

Para expresar los precios medios de venta que, por término medio, alcanzan las especies de consumos consideradas como artículos de primera necesidad, bastará referir las poblaciones por el mismo orden de grupos indicado al tratar de las

producciones de la agricultura, con arreglo á la clasificacion por zonas ó comarcas, á ménos que por circunstancias especiales difiera en algunos pueblos, en cuyo caso se expresarán separadamente.

Tales son los principales extremos que habrá de abrazar la estadística para servir de base al impuesto de consumos. El Gobierno no desconoce las dificultades que semejantes trabajos por su índole especial ofrecen siempre en los países en que desgraciadamente son poco comunes; y cuando se ejecutan por primera vez, como sucede en el presente caso, exigen mayor esmero y cuidado, por lo mismo que falta la comprobacion con actos anteriores, que es el medio más eficaz de ir depurando la exactitud de los datos estadísticos, y de corregir los errores que en ellos suelen deslizarse y que la práctica no ha podido patentizar todavia. Esta circunstancia hace más difícil y esmerada la mision de esta oficina general, á la que corresponde el inmediato cumplimiento de este importante servicio, así como el allanar los obstáculos que pudieran entorpecerlo y la resolucion de las dudas que ofrezca la inteligencia de las reglas á que principalmente debe ajustarse, ya que, tratándose de trabajos extensos y un tanto complejos, sería difícil condensar cuanto acerca de ellos pudiera decirse. Explicado el pensamiento y hechas las convenientes indicaciones generales para su desarrollo, ese centro directivo establecerá los procedimientos más adecuados para su realizacion, y cuidará de los detalles y de todos los incidentes propios del asunto.

A medida que vaya recibiendo los datos concernientes á cada provincia, que deberán remitirse precisamente ántes del día 31 de Enero próximo, procederá ese centro directivo á su exámen y estudio con toda preferencia; y despues de aprobados, si los encontrase conformes, á la formacion de la estadística de todas las provincias, de cuyo resumen general remitirá V. E. un ejemplar demostrativo á este Ministerio para los fines que el Gobierno de S. M. estime oportunos.

Al propio tiempo acompañará V. E. un juicio crítico y razonado acerca de estos trabajos y de las conclusiones generales que de ellos se obtengan; proponiendo en su vista todas las reformas que haya de sufrir el impuesto por consecuencia de las nuevas bases sobre que ha de establecerse, y las reglas conducentes para su transformacion; sirviéndose, por de pronto, participar las disposiciones que adopte para el cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Octubre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

Estado expresivo de los consumos de especies gravadas que por término medio se dexengan anualmente en los pueblos de esta provincia.

PUEBLOS.	HABITANTES segun el censo oficial de 1860.	TERRITORIAL. IMPORTE de los cupos segun los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Pesetas.	INDUSTRIAL. IMPORTE de las cuotas de la matricula industrial y de comercio. Pesetas.	CARNES.												ACEITES DE TODAS CLASES.			
				VACUNAS.				LANARES Y CABRIAS.				DE CERDA.				CONSUMO MEDIO ANUAL, EN- GLOBADAS LAS CARNES.		Consumo medio anual en totalidad. Kilógs.	Idem por ha- bitante. Kilógs.
				FRESCAS.		EN CECINAS O SALADAS.		FRESCAS.		EN CECINAS O SALADAS.		FRESCAS.		SALADAS.		En totalidad. Kilógs.	Corres- ponde á cada habitante. Kilógs.		
				Consumo medio en totalidad. Kilógs.	Idem por ha- bitante. Kilógs.	Consumo medio en totalidad. Kilógs.	Idem por ha- bitante. Kilógs.	Consumo medio en totalidad. Kilógs.	Idem por ha- bitante. Kilógs.	Consumo medio en totalidad. Kilógs.	Idem por ha- bitante. Kilógs.	Consumo medio en totalidad. Kilógs.	Idem por ha- bitante. Kilógs.	Consumo medio en totalidad. Kilógs.	Idem por ha- bitante. Kilógs.				
TOTALES...																			

Administracion Provincial.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Desde el día 21 del actual se pondrán á la venta en los estancos de esta capital detallados á continuacion, cigarrillos embequillados y engomados de nueva elaboracion á los siguientes precios:
 Paquetes de 20 cigarrillos embequillados, papel blanco ó de tabaco, á 95 céntimos de peseta el paquete.
 Paquetes de 20 cigarrillos engomados, papel blanco ó de tabaco, á 75 céntimos de peseta el paquete.

Estancos designados para la venta de estas labores.

NÚMERO de orden.	SITUACION.
1	Puerta del Sol.
4	Calle de Alcalá.
7	Idem del Arenal.
11	Idem de Fuencarral.
21	Idem Imperial.
31	Plaza de Anton-Martin.
43	Calle de Preciados.
45	Idem de la Magdalena.
47	Idem del Leon.
54	Cuatro-Calles.
74	Calle del Barquillo.
86	Idem de la Concepcion Jerónima.
96	Idem de Alcalá.
101	Idem Mayor.
104	Idem de Serrano (barrio de Salamanca).
120	Idem del Príncipe.

Lo que se anuncia en los periódicos oficiales para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

En los sorteos celebrados en 16 del corriente mes para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña María Joampere, hija de D. Pedro, Miliciano nacional de la villa de Prades, y el segundo á Doña Juana Nicolasa Zubiri y Garcia, hija de D. Pelegrin, Carabinero de la Comandancia de Gerona.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las interesadas.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

El día 20 del mes de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Quijorna, ante el Sr Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y Oficial Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Síndico y un Escribano ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de la finca que á continuacion se expresa:

Número 2.101 del inventario.—Procedente de Propios.—Quebrada de D. Anselmo Zarzoso.—Terreno de 24 fanegas, Alameda de Arriba, poblado de álamos, en el término de Quijorna: linda N. con Juan Igana; M. la junta de los dos arroyos; P. Cañada; L. tierras de Bonifacio Gonzalez.

Pliego de condiciones.

- 1.º El contrato de arriendo será por un año, que principiará al comunicarse la adjudicacion y terminará en el día anterior del siguiente año, bajo el tipo de 200 pesetas.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada y en pliegos cerrados.
- 3.º El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Administracion económica de la provincia.
- 4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo, y en efectivo metálico.
- 5.º Los pagos se han de realizar en la Administracion subalterna donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.
- 6.º Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago, haber ingresado en la Caja de la subalterna ó en la de la Municipalidad referida la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta, pudiendo ingresarla tambien en la Caja general de Depósitos.
- 7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.
- 8.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.º El arriendo se entiende para aprovechamiento de pastos con ganado lanar únicamente, pudiéndose labrar el terreno que no contenga arbolado.

10. En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policía vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las instrucciones vigentes.

13. El arriendo es á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta, como asimismo los de escrituras ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. El arrendatario quedará sujeto á las demas condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país;

DE CONSUMOS.

FORMADO CON PRESENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE A CADA CUAL ASIGNA LA ESTADISTICA DE DICHO IMPUESTO, A TENOR DE LO PRESCRITO EN LA REAL ORDEN DE.....

CONSUMO MEDIO ANUAL DE ESPECIES GRAVADAS.

AGUARDIENTES, ALCOHOL Y LICORES.		VINOS DE TODAS CLASES, INCLUSO EL VINAGRE, CERVEZA, SIDRA Y CHACOLI.		PESCADOS, ENGLABADOS LOS DE RIO Y LOS DE MAR, SUS ESCABECHES Y CONSERVAS.		JABON DURO Y BLANDO.		CARBONES VEGETALES.		ARROZ, GARBANZOS Y SUS HARINAS.		CEREALES. TRIGO Y SUS HARINAS.		CEREALES. CEBADA, CENTENO, MAIZ, MUJO, PANIZO Y SUS HARINAS.		LOS DEMAS GRANOS, Y LEGUMBRES SECAS Y SUS HARINAS.		SAL.		FOSFOROS DE CERILLA Y DE MADERA EN CAJAS HASTA 100 FOSFOROS.		
Consumo medio anual en totalidad. Litros.	Idem por habi- tante. Litros.	Consumo medio anual en totalidad. Litros.	Idem por habi- tante. Litros.	Consumo medio anual en totalidad. Kilógs.	Idem por habi- tante. Kilógs.	Consumo medio anual en totalidad. Kilógs.	Idem por habi- tante. Kilógs.	Consumo medio anual en totalidad. Kilógs.	Idem por habi- tante. Kilógs.	Consumo medio anual en totalidad. Kilógs.	Idem por habi- tante. Kilógs.	Consumo medio anual en totalidad. Kilógs.	Idem por habi- tante. Kilógs.	Consumo medio anual en totalidad. Kilógs.	Idem por habi- tante. Kilógs.	Consumo medio anual en totalidad. Kilógs.	Idem por habi- tante. Kilógs.	Consumo medio anual en totalidad. Kilógs.	Idem por habi- tante. Kilógs.	Consumo medio anual en totalidad. Kilógs.	Idem por habi- tante. Kilógs.	

18. Será indispensable la presentación de la cédula personal á los que deseen tomar parte en esta subasta.
Madrid 18 de Noviembre de 1876.—
El Jefe económico, Agustin Genon.

D. Juan José Gracia, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremios de la jurisdicción municipal de Chapinería.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo se ha acordado que se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierto de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 1875 y de todos los demas años económicos que resultasen adendar hasta la celebracion del remate, segun lo ha resuelto la Administracion económica en 28 de Agosto del año corriente.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 6 del próximo mes de Diciembre, y hora de diez á doce de su mañana, en el local de las Casas Consistoriales de la misma y bajo la presidencia del referido Sr. Juez municipal.

Número 6 de orden. Antolin Blasco.—Un herren Casa de Benito Corral, de seis celemines de tercera clase; linda á S. Lucas Dominguez; capitalizado en 208 pesetas 33 céntimos.

Núm. 17. Mariano Bernardo.—Una casa-taller, calle de Carpinteros, núm. 8; linda á M. Felipe Gomez, y N. Doroteo Cides; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 22. Romualdo Botello.—Un herren de seis celemines de segunda; linda M. Vicente Martin; capitalizado en 208 pesetas 33 céntimos.

Núm. 24. Francisco Casado.—Una casa calle de los Confites; linda al M. Leon Fernandez, y P. y N. Ezequiel Dominguez; capitalizada en 1.250 pesetas.

Núm. 33. Roque Colin.—Un cercado, Perejon, de una fanega y seis celemines de segunda; linda á S. Marqués de Villanueva de la Sagra; capitalizado en 633 pesetas 33 céntimos.

Núm. 58. Lorenzo Dominguez (herederos).—Un prado, Pedazo de Abajo, de una fanega en segunda y otra de tercera; linda á S. camino, y M. Feliciano Rodrigo; capitalizado en 1.666 pesetas.

Núm. 72. Rosa Dominguez.—Un majuelo en Becerril, de una fanega en tercera; linda Joaquin Hernandez; capitalizado en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 90. Agustin Fernandez.—Una tierra al Hornillo, de cuatro fanegas en segunda clase y tres en tercera; capitalizada en 2.466 pesetas 67 céntimos.

Núm. 98. José Garcia.—Un herren al Huerto del Rosario, de cuatro celemines de segunda; linda S. Ildefonso Robles; capitalizado en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 109. Alfonso Hernandez.—Una tierra en Fuente de Juan Lopez, de tres fanegas de tercera; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 113. Evaristo Hernandez de Raimundo.—Un pajar al Hospital; S., M. y P. calle de idem; capitalizado en 750 pesetas.

Núm. 120. José Hernandez de Andrés.—Una casa barrio de Abajo, calle de la Visitacion, núm. 19; capitalizada en 675 pesetas.

Núm. 121. Nicasio José (herederos).—Una tierra en la Encalada, de dos fanegas de segunda y una de tercera

clase; linda al S. el arroyo; capitalizada en 1.166 pesetas.

Núm. 131. Serapia Hernandez.—Un cercado al Colladillo, de cinco fanegas de segunda y dos fanegas de tercera; linda S. camino de Aldea del Fresno; capitalizado en 2.500 pesetas.

Núm. 146. Dionisio Martin.—Una casa calle de las Parras, núm. 3; linda á S. otra de Petra Diaz; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 162. Felipe Martin.—Una casa calle de las Procesiones, núm. 19; linda al M. Ramon Zamora; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 170. Francisco Moya.—Un cercado al Calamocho, de una fanega y seis celemines de segunda y una fanega y seis celemines de tercera; capitalizado en 1.533 pesetas.

Núm. 174. Agapito Panadero.—Un herren al Tapiado, de tres celemines en tercera; linda á S. Juan Polo; capitalizado en 266 pesetas.

Núm. 178. Gregorio Panadero.—Un cercado á la Tenería, de dos fanegas de segunda; linda á S. Juan Blasco; capitalizado en 500 pesetas.

Núm. 201. Venancio Rodrigo.—Un herren del Moscatelar, de seis celemines de segunda; linda M. Tomás Martin; capitalizado en 208 pesetas 33 céntimos.

Núm. 204. Demetrio Rico.—Dos herrenes al Hijadero, de seis celemines en primera y nueve celemines en tercera; capitalizados en 666 pesetas.

Núm. 206. Eustaquio Ribagorda.—Un herren á las Mojoneras, de tres fanegas de segunda y dos de tercera; linda á S. el arroyo; capitalizado en 1.756 pesetas.

Núm. 210. Ildefonso Robles.—Un huerto del Rosario, su cabida seis cele-

mines de primera; linda á S. camino de Navas del Rey; capitalizado en 333 pesetas.

Núm. 211. Miguel Rico.—Un herren, Vallejo, cercado de manzana, de cinco fanegas en tercera; linda á S. herederos de Melitona Dominguez; capitalizado en 1.333 pesetas.

Núm. 216. Evaristo Ribagorda.—Un cercado de Martin, de tres fanegas en segunda; linda con Valentin Panadero; capitalizado en 1.233 pesetas.

Núm. 217. Casimiro Rodrigo.—Una fragua, plaza de Alfonso XII, núm. 8; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 218. Felipe Rodrigo.—Cuarta parte del prado de los Charcos, proindiviso con los hermanos; capitalizado en 1.250 pesetas.

Núm. 220. Isabel Rodrigo.—Media tierra á los Quemados, de tres fanegas seis celemines de tercera; capitalizada en 700 pesetas.

Núm. 224. Eusebio Romero.—Un herren de los Alamos, de una fanega en segunda; linda á S. Antonio Garcelan; capitalizado en 300 pesetas.

Núm. 225. Dolores Rodrigo.—Media tierra á los Quemados, de tres fanegas seis celemines de tercera; linda S. la Loma; capitalizada en 700 pesetas.

Núm. 262. José Faisero.—Una tierra de los Arenales y barranco de Cazalla, de 20 fanegas; capitalizada en 1.733 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, como al mismo tiempo se hace saber á los deudores, los cuales tienen derecho de levantar el embargo pagando principal, costas y recargos ántes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendole que en el remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su capitalizacion, con ar-

reglo al art. 43 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Chapinería á 12 de Noviembre de 1876.—V.º B.º.—El Juez municipal, Toribio Martín.—El Comisionado, Juan José Gracia.

Administración Central.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección.—Administración de la Imprenta Nacional.

En virtud de autorización concedida por Real orden fecha 18 del actual, tendrá lugar en el despacho del Sr. Interventor de la Imprenta Nacional el día 30 del mismo, y hora de la una de su tarde, subasta pública para enajenar el papel de periódicos, impresiones y *Gacetas* inservibles que existen en dicho Establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección.

El tipo mínimo admisible fijado para esta subasta es el de 75 céntimos de peseta para cada kilogramo.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja de la Imprenta Nacional la suma de 250 pesetas en metálico.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—Baron de Córtes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenación del papel de periódicos, impresiones y *Gacetas* inservibles existentes en el Almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de..... pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º, comprendido entre Muros y San Esteban de Pravia, de la carretera de Belmonte á dicho San Esteban, por su presupuesto de 124.045'59 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección comprendida entre Pola de Allande y Cangas de Tineo, de la carretera de tercer orden de Grandas de Salime á dicho Cangas, por su presupuesto de 695.724 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con

otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 6 del actual al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de Setiembre último lo que sigue.—S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer que remita á V. E. las adjuntas copias de dos comunicaciones del Jefe de la segunda Inspección administrativa de ferro-carriles, dando cuenta de la falta de observancia por parte de los Jueces municipales de la ley sobre policía de caminos de hierro de 14 de Noviembre de 1855, y de la morosidad de los mismos funcionarios en la sustanciación de las denuncias y faltas que se cometen contra la seguridad de las vías férreas. Es asimismo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. sería muy conveniente que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende á dichas Autoridades la más estricta observancia en el cumplimiento de su deber respecto á las faltas mencionadas, cuya impunidad puede ser origen de lamentables accidentes. Lo que de Real orden traslado á V. I. á los efectos que la misma expresa.»

En su vista el Sr. Presidente ha acordado que se guarde y cumpla y se circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces municipales del territorio para el exacto cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—Pedro Riera y Rovis.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 21 de Octubre último, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia en 26 del próximo pasado mes lo que sigue.—La Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, en la parte que no fué modificada por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, y esta última disposición en materia de procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, imponen deberes y confieren atribuciones á los Jueces de primera instancia y municipales que, llevados á buen cumplimiento y usados con oportunidad y entereza, son firme garantía del derecho que tiene la Administración á exigir de los deudores morosos la solvencia de los descubiertos en que se hallaren por los medios establecidos en las dos resoluciones ántes citadas, cuya eficacia depende de los indicados funcionarios. Por efecto de las pasadas turbulencias y de los malos hábitos que ha creado en muchos contribuyentes el largo período en que la tributación se ha visto paralizada por circunstancias de fuerza mayor insuperable, son muy numerosos y muy frecuentes los casos en que es necesario extremar las medidas coercitivas, y muchos también los que estas son infructuosas porque los funcionarios de que se trata no demuestran con sus actos el celo que debe inspirarles la cobranza de los derechos del Estado. La penuria del Tesoro, por otro lado, no consiente que haya por parte de la Administración la menor tibieza en la gestión de tan importante servicio, sino que por el contrario es tal, que nunca con más razón que ahora necesita que todos

los elementos que deban ponerse en juego para la recaudación de las contribuciones é impuestos, así como para la represión de todo fraude ó abuso que la menoscabe y amengüe los productos de las rentas públicas, rivalicen en el cumplimiento de los deberes que su respectiva posición social les señale. En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen con la brevedad que requiere este asunto las órdenes más terminantes á los Jueces de primera instancia y municipales del Reino para que presten á los agentes de la recaudación y de la represión del contrabando todos los auxilios y cooperación que determinan la Instrucción y Real decreto ántes citados y el del 20 de Junio de 1852. De Real orden lo comunico á V. E. para los indicados fines.—Lo que de la propia orden traslado á V. I. á fin de que excite el celo de sus subordinados para que dentro de las atribuciones que les conceden la Instrucción y Real decreto citados, procedan con la mayor actividad en todos los asuntos de que segun los mismos deben conocer.»

En su vista, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido disponer se circule la preinserta Real orden en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales del distrito de esta Audiencia y demas efectos oportunos.

Madrid 17 de Noviembre de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Burgos.

D. Juan Ruiz Perez, Alférez de la primera compañía, segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria.

No habiéndose aun incorporado á este regimiento de Cantabria, á donde fué destinado y dado de alta en 1.º de Noviembre de 1872, el soldado procedente del ejército de Cuba Facundo Cedrosa Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción.

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de la ciudad de Burgos, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 9 de Noviembre de 1876.—El Alférez Fiscal, Juan Ruiz.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, José Usete

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por medio del presente á los Sres. Bohs, Carreñy y compañía, ó á quien legalmente les represente, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días á satisfacer ó á exponer lo que crean conveniente acerca de una solicitud deducida por el Procurador D. Patricio García de Alcañiz, á nombre de los acreedores del concurso de D. Antonio Javier de Moya, en la que pide se cancele una afección constituida sobre la casa núm. 32 de la calle de San Hermenegildo á virtud de oficio del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta capital, su fecha 17 de Octubre de 1853, á las re-

sultas de los autos que por la Escribanía de D. Miguel Diaz Arévalo promovieron dichos Sres. Bohs, Carreñy y compañía, sobre pago de 8.200 rs., contra el referido Moya; bajo apercibimiento que de no verificarlo se cancelará dicha afección en la forma prevenida en la Ley Hipotecaria.

Madrid 9 de Noviembre de 1876.—V.º B.º.—Joaquín de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. 45—58

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Esta Excm. Corporación, como subrogada en los derechos y acciones de la extinguida Junta municipal de Beneficencia, se ha servido acordar que la revista de los agraciados con dotes de 750 pesetas impuestas en la sociedad *La Tutelar*, á consecuencia de los donativos hechos con este objeto por S. M. la Reina Madre Doña Isabel II, se verifique el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, en el Salon de columnas de las Casas Consistoriales, á cuyo efecto se presentarán los interesados ante la Comisión de festividades y espectáculos provistos de la correspondiente fe de vida y cédula personal; advirtiéndoles que en el acto de dicha revista y á la presentación de ambos documentos se les entregará á cada uno los gastos que les ocasione la adquisición de los mismos.

Madrid 18 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporación, con arreglo á lo prevenido en el programa de festejos formado por la misma para solemnizar el natalicio de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se ha servido acordar que la revista de las personas de ambos sexos que se hallen en el disfrute de las pensiones concedidas con tal motivo, se verifique en el presente año ante la Comisión de festividades y espectáculos, el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, en el Salon de columnas de las Casas Consistoriales, á cuyo efecto se presentarán los interesados en el día, sitio y hora indicados provistos de la correspondiente fe de vida y cédula personal; advirtiéndoles que en el acto de dicha revista y á la presentación de ambos documentos se les entregará á cada uno la suma de 10 pesetas por vía de indemnización de los gastos que les ocasione la adquisición de los mismos.

Madrid 18 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alpedrete.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico titular de esta localidad, se anuncia nuevamente por término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales, por la asistencia de tres vecinos pobres.

La población es sana, distante de la capital siete leguas, y un cuarto de la estación de ferro-carril de Villalba.

Las igualas con los vecinos producirán de 5 á 6.000 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el plazo citado.

Alpedrete 14 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Manuel Lozano.

Villamanrique de Tajo.

La cobranza del primero y segundo trimestres correspondientes al presente año económico del reparto municipal de esta localidad, tendrá efecto en la sala consistorial de este pueblo los días 21, 22, 23, 24 y 25 del actual, de diez á tres de su tarde.

Villamanrique de Tajo 15 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Antonino Vara.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.